



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A**

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021)
Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO
Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES

Tema: Admisión del recurso de apelación contra sentencia –Ley 1437 (artículo 67 de la Ley 2080) –.

Interlocutorio O-2022

ASUNTO

1. El Consejo de Estado decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 23 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

2. La señora Blanca Orlandy Henao presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones SUB-105820 del 23 de junio de 2017 y SUB-212449 del 29 de septiembre del mismo año, expedidas por Colpensiones, así como la Resolución 6961 del 21 de agosto de 2018, emitida por la Universidad Tecnológica de Pereira. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a las demandadas el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que devengaba el señor Baltasar Trejos Arcila, en la calidad de compañera permanente del causante, a partir del 1.º de junio de 2016.

3. El Tribunal Administrativo de Risaralda, en la sentencia del 23 de abril de 2021, despachó desfavorablemente las súplicas de la demanda. La providencia fue notificada al correo electrónico de las partes en la misma fecha, de conformidad con el artículo 203 del CPACA. La parte demandante radicó el escrito de recurso de apelación el 10 de mayo de 2021. Por medio de auto del 18 del mismo mes y año, el mencionado Tribunal concedió la impugnación y dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.



CONSIDERACIONES

Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para pronunciarse sobre el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual modo, conviene precisar que el ponente adopta la decisión, en virtud de lo previsto en el ordinal 3.º del artículo 247 del CPACA.

Problema Jurídico

5. El problema jurídico para resolver en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

1. ¿Las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita?

6. El Despacho sostendrá la siguiente tesis: Las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, sobre la notificación por medios electrónicos, son aplicables a la «notificación de la sentencia escrita». Al respecto, preliminarmente se desarrollarán algunos aspectos generales sobre el tema objeto de análisis.

EXORDIO PERTINENTE.

La publicidad como garantía del Estado Social de Derecho.

7. El principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho. Es un punto axial del debido proceso, es la garantía de que las partes conozcan de manera oportuna e integral las actuaciones judiciales y administrativas, en las que deben ser explícitas las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la decisión. Ello garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, al alejarse de cualquier actuación oculta o arbitraria que sea contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y administrativa¹.

8. Pues bien, en lo que se refiere a los juicios y trámites administrativos, se ha clasificado la publicidad de dos maneras: La «publicidad interna» y la «publicidad

¹ Corte Constitucional, sentencia C-641 del 3 de agosto de 2012, demandante: Jorge Afanador Sánchez.



externa». En lo que respecta a la «publicidad interna», ella cobija a las partes y terceros interesados en el juicio o en el procedimiento administrativo, sin restricción alguna².

9. Ahora bien, la «publicidad externa»³ tiene relación con la comunidad en general, esto es, la información de fácil acceso a todas las personas que por cualquier razón deseen enterarse de las decisiones judiciales o administrativas, bien por interés individual o colectivo. De allí que la «notificación por estado electrónico» o los edictos, o publicaciones en las páginas web, canales digitales o en los medios de comunicación tradicionales, tienen máxima importancia porque garantizan la publicidad externa.

Clasificación general de los actos de comunicación procesal.

10. La doctrina ha clasificado los actos de comunicación procesal básicamente en dos modalidades: (i) Notificaciones en sentido estricto y, (ii) notificaciones en sentido amplio. Veamos:

11. Las **notificaciones en sentido estricto**, son aquellas que tienen por objeto poner en conocimiento de los interesados una resolución judicial (auto o sentencia)⁴, más comúnmente conocidas en nuestro medio como las notificaciones personales, por estado, por aviso, por edicto, en estrados, etc. Estas notificaciones o comunicaciones son de interés porque: (i) son el mojón para los cómputos de los actos procesales asignados a las partes y; (ii) empieza el plazo para la interposición de los recursos judiciales⁵.

12. Las **notificaciones en sentido amplio**⁶, son aquellas que se identifican con nombre especial, esto es, la citación, emplazamiento, requerimiento, traslado, etc. Citación, es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juzgador para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial; será por tanto una convocatoria al citado para que asista a un acto determinado⁷. Emplazamiento, es el llamamiento que se le hace a alguien para que dentro del plazo señalado comparezca ante el despacho judicial⁸. El requerimiento, es el acto de apremiar en virtud de resolución judicial o mandato a una persona, sea o no litigante, para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa⁹. El traslado, es el medio de comunicación a través del cual se informa a las partes sobre una actuación en particular.

² “Principios procesales (El principio de la publicidad)” en *Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437*. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), página 28.

³ *Ibidem*, *Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437*, pp. 28 a 29. También ver CGP, artículo 107, numeral 5 Publicidad: Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros. Ver el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en Colombia desde el 23 de marzo de 1976.

⁴ L. Prieto-Castro en Derecho Procesal Civil, primera parte, página 509. Revista de Derecho Privado. Año 1964.

⁵ *Ibidem*, página 509.

⁶ *Ibidem*, página 512.

⁷ Humberto Briseño Sierra en Derecho Procesal, segunda edición, al referirse a Aguilera de Paz y Rives, página 937. Editorial Harla (México). Año 1995.

⁸ *Ibidem*, página 937.

⁹ *Ibidem*, página 937.



13. En resumen, la notificación adopta el papel protagónico de la comunicación¹⁰ y tiene especial relevancia con la eficacia de las resoluciones judiciales¹¹, que se deduce de la regla prevista en el artículo 289 del Código General del Proceso, según la cual, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado. Esto es, se afecta la eficacia, pero no la existencia y validez de la decisión judicial.

LOS EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS EN EL TRÁMITE DE LOS RECURSOS.

Notificación en estrados en el juicio¹² de lo contencioso administrativo.

14. De conformidad con el artículo 202 del CPACA, toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido¹³.

Notificación y trámite del recurso de apelación contra sentencia proferida en audiencia.

15. El ordinal 1.º del artículo 247 de la Ley 1437, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, precisó en la última frase que «este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia». En consecuencia, se despejó las dudas sobre la forma en que debía interponerse el recurso de apelación, porque si bien la sentencia oral se notifica en estrados, el recurso de alzada contra aquella deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, lo cual significa que el recurso se interpondrá en forma escrita. Es importante advertir que en el caso de la sentencia proferida oralmente no es necesario el envío del mensaje de datos al «buzón electrónico» o «canal digital»¹⁴ regulado en el artículo 203 del CPACA. En otras palabras, el mensaje de datos solo es obligatorio cuando se profiera la sentencia escrita, esto es, por fuera de la audiencia, punto que se analizará más adelante.

16. Ahora bien, lo dicho en relación con la notificación de la sentencia oral, no excluye la posibilidad de que el apelante interponga y sustente el recurso de apelación en la

¹⁰ Humberto Briseño Sierra en Compendio de Derecho Procesal, página 298. Editorial: Biblioteca Jurídica Equidad. Año: 1993.

¹¹ *Ibidem*, página 936.

¹² El concepto de «juicio», como acción y resultado de juzgar, es más apropiado que «proceso». El vocablo juicio, proviene del latín iudicium, que en el derecho romano implicaba la segunda etapa del proceso, el cual se desarrollaba ante el iudex (juez). Con el tiempo, en el continente europeo el iudicium no fue sólo una etapa, sino que se extendió a todo el proceso. Por su parte, la escuela judicialista de Bolonia nos ilustra al señalar que «el juicio es un acto en el que intervienen cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce y decide». Por su parte, el tratadista y exconsejero de Estado Carlos Ramírez Arcila, con frecuencia insistía en la utilización del concepto «juicio». Ver, entre otras, la sentencia del 14 de marzo de 1991, Sección Tercera, en la cual fue ponente el doctor Ramírez Arcila.

¹³ Ver artículo 294 del CGP.

¹⁴ El concepto de «canal digital» lo introdujo la Ley 2080, lo cual implica una visión más amplia y futurista del legislador.



audiencia, porque en tal caso prevalece el principio de la inmediación que facilita la comprensión y depuración de los hechos relevantes, los acuerdos y desacuerdos, porque es prenda de garantía en la indagación de la verdad¹⁵.

17. También podría ocurrir y ser plausible que el apelante interponga oralmente el recurso en la audiencia y luego lo sustente o complemente por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

Notificación y trámite del recurso de apelación contra auto proferido en audiencia.

18. Si se trata de recurso ordinario contra el auto proferido en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de la notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. Así lo indica claramente el artículo 244, numeral 2.º del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080. Por tanto, la notificación es inmediata, no hay lugar a contabilización de términos, no hay «mensaje al buzón», y en consecuencia, excluye la sustentación escrita.

LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS DE FORMA ESCRITA.

19. Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente.

El contexto histórico del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 205 del CPACA.

20. La pandemia que provocó el COVID-19¹⁶ cambió de manera notable el paradigma de lo presencial en la justicia, para convertir en obligatorio e inaplazable el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en el juicio contencioso administrativo.¹⁷ En consecuencia, el ejecutivo expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

¹⁵ “Principios procesales (El principio de la inmediación y la comunicación humana)” en *Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437*. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), página 26.

¹⁶ El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud calificó el COVID-19 como una pandemia. Por tal motivo el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional mediante decreto 417 de 2020, el cual se ha prorrogado en varias oportunidades, pues a la fecha sigue siendo una amenaza para la salud pública.

¹⁷ El presidente de la República, en compañía de los ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 417 de 2020, el cual fue declarado nuevamente mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020. El Consejo Superior de la Judicatura emitió un acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo en el que suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020.



procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. En la parte considerativa del citado decreto se expuso lo siguiente:

«[...] Que por lo anterior, y teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis. En otras, las siguientes normas impiden la virtualidad en las actuaciones judiciales: [...]

- En el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el contenido de la demanda en los asuntos contencioso administrativos, se establece en su numeral 7 como facultativo indicar la dirección de correo electrónico de las partes y del apoderado del demandante.
- El artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como facultativo la notificación por medios electrónicos de las providencias judiciales.

[...] Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.»

21. Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

22. Por su parte, la Cámara de Representantes, para efectos del trámite del proyecto de Ley 364 de 2020¹⁸, realizó dos audiencias públicas los días 24 y 31 de agosto de 2020, con el fin de escuchar las voces de académicos, abogados, miembros de la Rama Judicial y en general las personas interesadas en la modificación del CPACA. En consecuencia, Juanita López Patrón, en ese entonces viceministra de Promoción de la Justicia, afirmó que con el proyecto de ley «[...] se profundiza la regulación que ya trae el código contencioso en su parte administrativa como lo es el trámite a través de tecnologías de la información para ahondar en el proceso de transformación digital de la justicia». En igual sentido, el presidente del Consejo de Estado, Dr. Álvaro Namén Vargas, expuso que era necesario «[...] incentivar el uso de las tecnologías de la información en el procedimiento administrativo, recogiendo en buena parte la filosofía del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional que le ha permitido a la justicia operar con las TIC. Sin embargo, ese decreto tiene una vigencia de dos años y como se ve en las bondades de la tecnología de la información, con ese decreto se ha permitido funcionar, lo que se propicia es su introducción de manera permanente en el Código Contencioso Administrativo [...]». Posición que fue compartida por el Magistrado Luis Gilberto Ortigón del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al

¹⁸ «por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción». Este proyecto se convirtió en la L. 2080.



explicar que «[...] son bienvenidos los medios electrónicos que se incorporaron en el Decreto 806 de 2020, estos agilizan el proceso, entonces cabe incorporar este Decreto Legislativo a la Ley 1437 de 2011 ya que este tiene una vigencia corta. [...]»

23. Ahora bien, en la ponencia del trámite de la Ley 2080 ante la Cámara de Representantes, puede leerse lo siguiente:

«[...]»

- Se modifica el numeral 1.º y 2.º del artículo 205 para regular la notificación de las providencias, que se hará a través del canal digital registrado, y definir que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. [...]»¹⁹

24. En conclusión, en la Ley 2080, que modificó el CPACA, se incluyeron las normas del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos de las notificaciones electrónicas, lo cual nos permite tener una perspectiva histórica para efectos de la interpretación de los artículos 203 y 205 del CPACA.

- Notificación personal y la notificación a la dirección electrónica.

25. La notificación personal ha sido por antonomasia la máxima garantía de la publicidad, especialmente exigible en las primeras actuaciones o decisiones judiciales al momento de integrar la litis²⁰. Por lo dicho, el artículo 198 del CPACA indica cuáles son las providencias que deben notificarse personalmente, así: (i) al demandado, el auto admisorio de la demanda; (ii) a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; (iii) al Ministerio Público, el auto admisorio de la demanda en primera y segunda instancia; (iv) las demás cuando así lo ordene el CPACA.

26. Por su parte, el CPACA fue pionero en la creación de la dirección electrónica para notificaciones. En efecto, el artículo 197 de la L. 1437 indica que las entidades públicas de todos los niveles y las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante la jurisdicción tienen el deber de crear un correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. En el último inciso del referido artículo se reafirma la validez y eficacia de este sucedáneo de la notificación personal al precisar lo siguiente: «[...] Para efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico [...]». La experiencia ha demostrado los beneficios de esta norma que agilizó de manera sobresaliente las notificaciones judiciales a las entidades públicas.

¹⁹ Ponencia para primer debate del 24 de septiembre de 2020 al Proyecto de Ley 364 del 2020 en Cámara de Representantes «Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción».

²⁰ Hernando Devis Echandía en Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso Tomo I, página 546. Biblioteca Jurídica, Dike. Año 1994.



27. A su vez, el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080, introdujo la regla consistente en que a los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la misma. Se destaca que el concepto de canal digital utilizado por la ley es visionario porque no se circunscribe al correo electrónico, como se indicaba en la Ley 1437, puesto que existen otros medios electrónicos, los cuales son válidos procesalmente como son el WhatsApp, Facebook, Twitter, Instagram, Telegram, Tik-Tok, sedes electrónicas, páginas web, blog, etc., y en general, todos aquellos que la tecnología pueda desarrollar en el futuro. Por otra parte, en lo que respecta a los sujetos procesales que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios, creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, ésta se hará en el canal digital que allí se haya indicado.

28. Es importante destacar que este mismo artículo precisó que el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y, en consecuencia, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

- **Notificación por estado electrónico.**

29. La «notificación por estado» tal y como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080, presupone que el juicio de lo contencioso administrativo se ha iniciado y las notificaciones personales pertinentes (sistema tradicional o por los canales digitales) se han surtido de manera adecuada. Por tanto, las partes involucradas en el litigio tienen la carga procesal de vigilancia respecto de las decisiones judiciales.

30. En este punto debe resaltarse que la «notificación por estado» tiene varias características propias de su naturaleza: (i) **Es genérica** porque solo es posible respecto de aquellos autos no sujetos al requisito de notificación que deba practicarse de forma especial, como son las notificaciones personales, en estrados, sentencias escritas, etc., esto es, si no existe una regulación particular en relación con la notificación a practicar, se deduce que esta debe llevarse a cabo por «estado electrónico». (ii) **Es pública** porque puede consultarse en línea por las partes y por cualquier interesado, razón por la cual debe conservarse el archivo por el término mínimo de 10 años. (iii) **Exige mensaje de datos al canal digital** de los sujetos procesales. (iv) **El estado electrónico o digital debe insertar la providencia respectiva**, lo cual significa que no es suficiente la información general sobre la decisión judicial. (v) También **puede ser mixta** conforme a lo previsto en el artículo 296 del CGP, comoquiera que el auto admisorio de la demanda se notifica personalmente a la parte demandada, acorde con lo señalado en el ordinal 1.º del artículo 198 del CPACA y, la misma providencia, se notifica por estado electrónico a la parte demandante, según el artículo 201 de la Ley 1437. (vi) **Es un acto procesal compuesto**, porque exige **el mensaje de datos** al canal digital y la **fijación electrónica o virtual**, en la que debe insertarse la providencia para garantizar la consulta en línea. Obsérvese la redacción del artículo 201 que usa la conjunción copulativa «y». En consecuencia, si alguno de



estas actuaciones llegase a faltar, la mencionada notificación no surtirá efecto alguno²¹. Ahora bien, la conjunción «y» no necesariamente exige que sean simultáneas las dos actuaciones procesales.

- **Notificación por medios electrónicos.**

31. El artículo 205, modificado por la Ley 2080, fijó las reglas para la notificación electrónica, así: (i) la providencia a notificar se enviará al canal digital registrado o precisado en la demanda (numeral 7.º del artículo 162 del CPACA), en la contestación de la demanda (numeral 7.º del artículo 175 del CPACA) o el que se señale de acuerdo con el numeral 5.º del artículo 78 del CGP; y (ii) la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en consecuencia, los términos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

32. Ahora bien, como la interpretación del artículo 205 (modificado por la Ley 2080), ha generado controversia respecto de la incidencia en la notificación de la sentencia emitida en forma escrita, resulta pertinente resaltar las similitudes y diferencias entre los artículos 203 y 205.

33. Similitudes:

- Son actos de comunicación procesal.
- En todas estas notificaciones se envía un mensaje de datos.
- El mensaje de datos se envía a un medio digital de comunicación.
- El mensaje de datos sólo se envía a las partes del proceso o vinculados (publicidad interna).
- La remisión del mensaje de datos goza de acuse de recibo o por cualquier otro medio que pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje.

34. Cuadro comparativo.

Diferencias entre las normas citadas	
Artículo 203 del CPACA	Artículo 205 del CPACA
Las sentencias escritas se notifican dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha.	No consagró límite alguno.
La notificación de la sentencia escrita se realiza al buzón electrónico.	La notificación se envía a los canales digitales.
La notificación se entiende surtida en la fecha de la remisión del mensaje de datos.	La notificación de la providencia se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

²¹ Al respecto, ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 4 de noviembre de 2021, expediente 08001-23-33-000-2020-00467-01 (3721-2021), demandante Colpensiones.



El efecto útil de la notificación por medios electrónicos, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje -artículo 205 del CPACA-

35. La pandemia del COVID 19 aceleró la historia y por ello han surgidos nuevos paradigmas que en circunstancias normales hubiesen requerido décadas de debate y lento afianzamiento. Por su parte, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA había visualizado los nuevos escenarios tecnológicos, autorizando y promoviendo el uso de ellos, con el fin de agenciar una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz²². Pero aquellas normas resultaban insuficientes por la obvia resistencia al cambio, el rezago cultural y las carencias tecnológicas que son evidentes, sobre todo en conectividad. De allí que la pandemia, paradójicamente, se convirtió en la gran oportunidad para que la Ley 2080 incluyera una decidida apuesta por el cambio, al incorporar normas más incisivas que han tornado en obligatorio el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Así puede observarse en la nueva redacción del artículo 186 del CPACA.

36. En consecuencia, al cambiar de manera radical los medios estándar de comunicación o notificaciones en el juicio de lo contencioso administrativo, es necesario interpretar las normas procesales con el máximo de garantías para las partes. De allí que el enunciado jurídico previsto en el nuevo artículo 205 del CPACA, según la cual, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, no es un formalismo de términos, sino un blindaje en favor del usuario de la justicia, para minimizar la potencial desventaja que puede derivarse de la brecha digital en Colombia²³. En otros términos, los dos días de resguardo regulados por el legislador es una garantía para que los sujetos procesales superen las posibles eventualidades o restricciones que pueden presentarse (previsibles y probables) respecto del mensaje de datos allegado al canal digital, bien por dificultades de conectividad, dificultad para descargar el archivo, impericia, bloqueo de cuentas, etc.

37. En la misma ilación, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, al realizar el control automático al Decreto Legislativo 806 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3.º del artículo 8²⁴, por ello destacó lo siguiente: «[...] Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos [los dos días], el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término

²² Ley 270, artículo 4: *Celeridad y Oralidad*. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento [...] Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

²³ Dejusticia. La brecha digital en Colombia y el Internet como derecho fundamental. 23 de agosto de 2021. Ver: <https://www.dejusticia.org/la-brecha-digital-en-colombia-y-el-internet-como-derecho-fundamental/>

²⁴ Recuérdese que la mencionada disposición fue la base para incluir la modificación sobre la notificación por medios electrónicos que se insertó en el artículo 52 de la Ley 2080, que subrogó el artículo 205 del CPACA –con efectos desde el 25 de enero de 2021–, y con ello se logró la permanencia de las disposiciones que sólo tenían vigencia de dos años.



razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet²⁵ [...]».

38. En conclusión, la hermenéutica del artículo 205 del CPACA exige la prevalencia del efecto útil del enunciado normativo, de naturaleza práctica, con la función de guardarraíl que orienta la conducta procesal con consecuencias jurídicas precisas, al resguardar dos días hábiles al envío del mensaje «y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación». Como puede observarse, no se trata de una regla aislada o incidental²⁶, al contrario, es transversal para hacer más efectiva la oportuna publicidad de las actuaciones judiciales y mitigar la brecha digital.

Los criterios histórico, cronológico, especialidad y teleológico.

39. En lo que concierne a la notificación de la sentencia escrita podrán ocurrir las siguientes dificultades hermenéuticas entre los artículos 203 y 205 del CPACA, lo cual se observa en las siguientes dos hipótesis: (i) El despacho judicial remite la sentencia escrita al buzón electrónico de los sujetos procesales y la notificación se entiende surtida en la misma fecha en que ésta se llevó a cabo²⁷. (ii) El despacho judicial remite el fallo escrito al buzón electrónico de los sujetos procesales y la notificación se entiende realizada una vez transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje²⁸.

40. Así las cosas, se estudiarán a continuación las reglas contenidas principalmente en las Leyes 57 y 153 de 1887, para solucionar los problemas hermenéuticos derivados de las antinomias normativas, con la aclaración respectiva de que en el acápite del contexto del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 205 del CPACA, ya se encuentra desarrollado el histórico y el teleológico en el anterior apartado (párrafos 35 a 38). Veamos:

41. Se aprecia que en virtud de los criterios cronológico y de especialidad, las reglas descritas en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deben ser de aplicación preferente para efectuar la notificación de la sentencia escrita, sobre la reglamentación consagrada en el artículo 203 del CPACA.

²⁵ Intervención de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, escrito del 1.º de julio de 2020, pág. 84.

²⁶ ATIENZA, Manuel, RUIZ, Juan. Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. 2ed. Madrid, Ariel. 2004. p.19 y ss.

²⁷ Al respecto ver notificación realizada el 19 de octubre de 2021 de la sentencia del 15 octubre del mismo año proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del expediente 17001-33-33-002-2018-00179-00. Asimismo, autos de ponente del 27 de agosto de 2021 y 21 de enero de 2022 emitidos por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del expediente 73001-23-33-000-2018-00340-01 (67277).

²⁸ Es la situación del presente expediente. Posición que también ya fue expuesta por la Sección Quinta de esta Corporación en providencia del 3 de febrero de 2022, en el radicado 11001-03-15-000-2021-11156-00 y por la Sección Primera de esta Corporación en auto del 19 de abril de 2021, en el proceso con radicado 68001-23-33-000-2019-00916-01(PI)A.



42. Esto es así, en tanto la modificación al artículo 205 del CPACA es posterior; además, porque se regulan específicamente las notificaciones electrónicas y esta forma de publicidad prevalece sobre las otras formas de comunicación que no se encuentran totalmente adaptadas a la prestación de un servicio digital.

43. De tal suerte, que ante la duda de la procedencia de una notificación de la sentencia escrita conforme al artículo 205 del CPACA, en virtud de la especialidad y posterioridad de la codificación de las notificaciones electrónicas, se hace ineludible esta práctica sobre lo señalado en el artículo 203 *ibidem*.

44. Así las cosas, los mencionados dos días de resguardo que introdujo el Decreto 806 de 2020, ahora en el artículo 205 del CPACA, no es más que el plazo que se considera prudencial para que las partes accedan a su correo electrónico o canal digital y así constatar si llegó la sentencia y fue posible descargar el archivo. En resumen: Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el enunciado práctico que consagra el artículo 205 es el guardarraíl de una amplia garantía procesal para mitigar la brecha digital.

45. En conclusión: La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohija los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 *ibidem*), la corrección (artículo 286 *ibidem*) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).

46. En resumen: Con fundamento en el análisis llevado a cabo en precedencia, el Despacho estima que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita.

Caso concreto.

47. En el asunto objeto de estudio, se aprecia que el Tribunal Administrativo de Risaralda profirió sentencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 23 de abril de 2021, fecha en la cual la providencia fue remitida a la dirección electrónica informada por las partes. La demandante radicó el recurso de apelación el 10 de mayo de 2021, el cual fue concedido mediante providencia del 18 de mayo del corriente.



48. En estas condiciones, se constata que el plazo para impugnar comenzó a correr el día 28 de abril (los días 24 y 25 de abril fueron días inhábiles; los 2 días hábiles 26 y 27 de abril, los cuales transcurrieron para entenderse realizada la notificación conforme al artículo 205 del CPACA), por lo que el lapso para presentar el recurso de alzada feneció el 11 de mayo de 2021. Ahora bien, comoquiera que el escrito se radicó el 10 de mayo de la mencionada anualidad, ha de concluirse que fue impetrado oportunamente.

49. De esta manera, por reunir los requisitos legales y en concordancia con lo regulado en el numeral 3.º del artículo 247 del CPACA, se admitirá el recurso de apelación presentado por la recurrente contra la sentencia de primera instancia.

50. Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia, salvo que las partes presenten solicitud probatoria, de conformidad con el artículo 212 del CPACA y el ordinal 5.º del artículo 67 de la Ley 2080. El Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Admitir el recurso de apelación presentado por la recurrente contra la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 23 de abril de 2021.

Segundo: Ordenar a la Secretaría pasar el expediente al Despacho para dictar sentencia, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, salvo que las partes presenten solicitud probatoria, de conformidad con el artículo 212 del CPACA y el ordinal 5.º del artículo 67 de la Ley 2080. El Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes de que el proceso ingrese al Despacho para sentencia.

Tercero: Notificar esta providencia personalmente al señor agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Firmado electrónicamente

La anterior manifestación fue firmada electrónicamente. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha, o accediendo a la dirección <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/> donde deberá ingresar el código alfanumérico que aparece en el acto de notificación o comunicación.

